

5. Ruego: Petición formulada por un Concejal en orden a la adopción de determinadas medidas por los órganos o servicios municipales competentes, a efectos de que conste en acta.

6. Pregunta: Solicitud relativa a las medidas que el órgano municipal competente se propone adoptar respecto de un determinado hecho o asunto.

Serán contestadas por el Alcalde o el Concejal responsable en la misma sesión o cuando se hayan reunido los datos precisos para informar debidamente.

ARTICULO 77º.— El debate y votación de las mociones de censura al Alcalde se ajustarán a las siguientes reglas:

1. La moción de censura se debate y vota en sesión extraordinaria convocada exclusivamente al efecto.

Entre la formalización de la moción y la sesión extraordinaria no pueden transcurrir más de 30 días hábiles ni menos de siete.

La moción se formaliza mediante escrito de sus promotores presentado en la Secretaría General o en la Alcaldía.

2. La sesión extraordinaria comenzará con la lectura, por el Secretario, del escrito de formalización, que no podrá exceder de tres folios.

A continuación hará uso de la palabra uno de los concejales firmantes de la moción, durante un tiempo máximo de 20 minutos. Seguidamente intervendrá, sin limitación de tiempo, el candidato propuesto en la moción para el Cargo de Alcalde, a efectos de exponer el programa de actuación municipal que se propone llevar a cabo. Acto seguido los grupos municipales que no hubieran suscrito en cuanto tales la moción, incluido aquél al que pertenezca el Alcalde, consumirán un primer turno de 20 minutos cada uno.

Las siguientes intervenciones no excederán de diez minutos.

El Alcalde puede responder sin limitación de tiempo a cada grupo individualmente tras cada intervención o globalmente al finalizar cada turno.

Independientemente de lo anterior, el Alcalde cierra el debate con una intervención hasta quince minutos. Seguidamente se efectuará la votación, que será nominal.

3. El Acta de la Sesión se enviará por el Secretario a la Junta Electoral correspondiente en el plazo de siete días hábiles.

## CAPITULO II.— FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE GOBIERNO

ARTICULO 78º.— 1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el Alcalde establezca mediante Decreto, y extraordinaria o urgente cuando lo decida el mismo Alcalde. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial salvo en supuestos de fuerza mayor.

2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo.

3. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá en cualquier momento reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario reconocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 79º.— 1. La válida celebración de las sesiones de la Comisión de Gobierno requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

3. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán siempre por mayoría simple de los presentes.

ARTICULO 80º.— Cuando un asunto haya sido incluido en el orden del día de una sesión de la Comisión de Gobierno sin que, por razón de urgencia, haya precedido el dictamen de la Comisión informativa correspondiente, aquella podrá adoptar acuerdo sobre el mismo, pero de este acuerdo deberá darse cuenta en la primera sesión que celebre la Comisión Informativa.

A propuesta de cualquiera de los Grupos que forman parte de ésta, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia alegada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización de la actividad de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 81º.— El Secretario de la Corporación asistirá a las sesiones de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 82º.— En las deliberaciones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia del personal directivo municipal al efecto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

ARTICULO 83º.— Serán aplicables a la Comisión de Gobierno las normas generales que, para las sesiones del Pleno, se consignan en el capítulo precedente.

## CAPITULO III.— REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

ARTICULO 84º.— 1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o su respectivo Presidente, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión. En este caso, y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52.2. 2. Las sesiones pueden celebrarse en la Casa Consistorial o en otras dependencias municipales.

3. Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los Grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso se acompañará el orden del día.

ARTICULO 85º.— 1. Para la válida celebración de las sesiones se requerirá la presencia de 1/3 del número legal de miembros de las mismas, ya sean titulares o suplentes.

2. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

ARTICULO 86º.— 1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Alcalde, a propuesta de sus respectivos Presidentes, una sesión conjunta.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

3. Los Concejales miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

ARTICULO 87º.— 1. Para la válida celebración de las sesiones de las Comisiones Informativas, independientemente del quorum necesario, es preceptiva la asistencia del Secretario General de la Corporación o de un funcionario que preste sus servicios en la misma.

2. El Presidente u otro miembro de la Comisión podrá requerir para asuntos concretos incluidos en el Orden del día la presencia de miembros de la Corporación a efectos informativos, y de personal funcionario a efectos de asesoramiento técnico.

A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá en todo caso el Interventor.

ARTICULO 88º.— En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I de este Título.

## CAPITULO IV.— REGIMEN GENERAL DEL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

ARTICULO 89º.— Las prescripciones de este Capítulo serán de aplicación al ejercicio de atribuciones delegadas por los órganos de gobierno municipales, siempre que en la resolución o acuerdo de delegación no se establezcan condiciones específicas.

ARTICULO 90º.— 1. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones, con la sola excepción de las que, según la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sean indelegables.

2. Ningún órgano municipal podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano municipal.

ARTICULO 91º.— 1. En todo caso, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la actividad del órgano que actúa por delegación que pueda reservarse el órgano delegante en la resolución o acuerdo de delegación, este último conservará la de recabar información detallada en la gestión del primero y la de ser informado con carácter previo a la adopción de las decisiones de trascendencia.

2. El órgano delegante podrá reservarse la facultad de resolver los recursos que puedan formularse en relación con los actos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas.

ARTICULO 92º.— La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

ARTICULO 93º.— El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación, recuperando el ejercicio de las atribuciones delegadas, sin más requisitos que los requeridos para otorgarla.

En tal caso, podrá revisar los actos dictados por el órgano delegado, en los supuestos y con los requisitos establecidos legalmente para la revisión de oficio de los actos administrativos.

## CAPITULO V.— DE LA FE PUBLICA

ARTICULO 94º.— Todos los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones de los órganos unipersonales, para ser válidos, habrán de estar recogidos en los correspondientes libros de Actas y de Resoluciones. Existirán libros separados para:

1. Actas del Pleno.

2. Actas de la Comisión de Gobierno.

3. Actas de las Comisiones Informativas.

4. Resoluciones y Decretos del Alcalde.

5. Resoluciones dictadas por delegación del Alcalde por los Concejales-Delegados.

ARTICULO 95º.— Todos los libros de Actas y de Resoluciones serán custodiados en la Secretaría General de la Corporación, bajo la responsabilidad del funcionario con habilitación de carácter nacional, que esté al frente de la misma.